

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

SAMMY R. BAÉZ FIGUEROA
Recurrente

v.

ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
Recurrida

KLRA201501145

Revisión administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.: MA-1520-15

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Ortiz Flores, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2016.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el señor Sammy Báez Figueroa (Recurrente, Sr. Báez), quien se encuentra confinado en la Institución Penal Ponce Máxima, y nos solicita la revisión de la respuesta a la solicitud de remedio número MA-1520-15, emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Recurrida, Departamento de Corrección) el 16 de julio de 2015. Mediante dicha determinación, el foro recurrido denegó la solicitud del Recurrente de obtener copia de sus hojas de asistencia al servicio de recreación activa.

Adelantamos que se confirma el dictamen recurrido, a base de los planteamientos y fundamentos que exponemos a continuación.

I

El 1 de julio de 2015 el Sr. Báez presentó la solicitud de remedio administrativo antes aludida, mediante la cual alegó que el Departamento de Corrección no le estaba brindando adecuadamente los servicios de recreación activa. A esos efectos, solicitó las hojas de asistencia de recreación desde el mes de abril de 2011, fecha desde la cual ingresó a la aludida institución penal. El área concernida emitió respuesta el 15 de julio siguiente. En resumen, la respuesta indica que es el sargento, teniente y superintendente quienes tienen la potestad de suspender la

recreación activa de los confinados por motivos y aspectos de seguridad. Por otro lado, manifiesta que en el área de recreación pasiva se pueden realizar actividades que cualifican como recreación activa, tales como correr, caminar, jugar “ping pong”, o utilizar las bicicletas estacionarias.¹

El Sr. Báez solicitó la reconsideración de tal determinación el 5 de agosto de 2015. Se reiteró en su solicitud de que el Departamento de Corrección le produjera las hojas de asistencia requeridas. A esos efectos, expresó su interés en presentar una acción civil ante el Tribunal de Primera Instancia a raíz de la alegada suspensión de los servicios de recreación activa. Por último, el Recurrente resaltó los beneficios que conlleva la recreación activa de un confinado, como lo es recibir directamente la luz del sol y ejercitarse. Añadió que tales beneficios no son viables a través de la recreación pasiva a la que alude la Recurrída en la Respuesta emitida.²

El Departamento de Corrección denegó la solicitud de reconsideración del Sr. Báez el 15 de septiembre de 2015. En la hoja de notificación obra una nota que lee: “Se le ofrece recreación. Documentos de asistencia son doc[umentos] oficiales para fines estadísticos y de participación.”³ Inconforme, el Sr. Báez acude oportunamente ante nosotros en revisión judicial de las determinaciones antes mencionadas.

El Recurrente aduce en su escrito que necesita los documentos solicitados ya que entiende que la Recurrída ha violentado su derecho a recrearse físicamente, tal como lo provee el Acuerdo de Transacción del Departamento de Corrección en el caso *Morales Feliciano v. Fortuño Buset*, Civil No. 79–04, aprobado por el Tribunal Federal de Distrito en Puerto Rico el 13 de diciembre de 2012.⁴ El Recurrente concluye que

¹ Anejo de la Recurrída, pág. 7

² *Id.*, pág. 9

³ *Id.*, pág. 11

⁴ Entre otros asuntos, en la Categoría 7 sobre Recreación, el Acuerdo de Transacción dispuso lo siguiente:

57. El programa de recreación deberá proveer para actividades recreativas bajo techo y al aire libre y deberá asegurar que todo confinado disfrute de dos (2) horas de recreación física al aire libre al menos cinco (5) días en semana, sujeto a las condiciones del tiempo. La recreación física podrá ser provista en las áreas designadas adentro de las instituciones, pero fuera de las unidades de vivienda. La oportunidad de participar en actividades de recreación pasiva debería ser provista a los confinados con la mayor frecuencia posible.

necesita las hojas de asistencia solicitadas “para así establecer correctamente los días que ellos no [le] han brindado el servicio de recreación”.⁵

El Departamento de Corrección compareció ante nosotros representado por la Procuradora General para expresar su posición respecto a la solicitud del Recurrente, según fue ordenado en nuestra resolución de 13 de noviembre de 2015. En síntesis y en lo que nos respecta, la Recurrída alega que la División de Remedios Administrativos carece de jurisdicción sobre el pedido de documentos del Sr. Báez como sigue:

En ese sentido, su solicitud no es susceptible de activar la jurisdicción del organismo administrativo, puesto que no está relacionada con ninguno de los asuntos contemplados en el reglamento. En efecto, no se trata de aspectos que afecten -actualmente- el bienestar físico o mental del recurrente, ni su seguridad o plan institucional. Tampoco se trata de un incidente ocurrido con su persona, y mucho menos se presenta un reclamo basado en la suspensión de privilegios.⁶

En la alternativa, la Recurrída concluyó que el dictamen recurrido debía ser confirmado, dado que el Departamento cumplió con ofrecer al Recurrente una explicación en cuanto a la disponibilidad o no de los documentos solicitados.⁷ Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver a base de las disposiciones legales vigentes, aplicables a la controversia planteada.

II

A. Reglamento núm. 8583

El *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional*, Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015 (Reglamento 8583) fue promulgado conforme a las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la *Ley*

58. Durante los restantes dos días de la semana en los cuales la recreación física no es obligatoria, los confinados deberán ser proporcionados de dos horas de movimiento físico al aire libre, sujeto a las condiciones del tiempo posible al aire libre, fuera de las unidades de vivienda y fuera de sus celdas.

⁵ Escrito del Recurrente, pág. 2.

⁶ Escrito de la Recurrída, pág. 9.

⁷ *Id.*, pág. 11.

de *Procedimiento Administrativo Uniforme* y el *Plan de Reorganización* Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, que establece las facultades del Departamento de Corrección.⁸ El Reglamento 8583 establece el procedimiento para atender las solicitudes de remedios presentadas por las personas reclusas en las instituciones correccionales de Puerto Rico.

Según provee el aludido Reglamento, la División de Remedios Administrativos es un organismo que tiene jurisdicción para atender toda solicitud de remedio presentada por los miembros de la población correccional en cualquier institución o facilidad correccional donde extinga su sentencia y que esté relacionada directa o indirectamente con lo siguiente:

- a) Actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional.
- b) Cualquier incidente o reclamación comprendida bajo las disposiciones de este Reglamento.
- c) Cuando el superintendente impone la suspensión de privilegios sin [la] celebración de vista alguna, conforme a la reglamentación vigente sobre la "Suspensión de Privilegios por Razones de Seguridad".
- d) Alegaciones de violencia sexual por parte de un miembro de la población correccional conforme "Prison Rape Elimination ACT" (PREA) (115.51a, d, 115.52-b1, b2, b3). Regla VI del Reglamento 8583.

B. Deferencia Judicial a las Decisiones Administrativas

La norma reiterada por el Tribunal Supremo es que las decisiones de las agencias administrativas merecen una amplia deferencia judicial por la "vasta experiencia y conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se les ha delegado" y "deben ser respetadas a menos que la parte recurrente establezca que hay evidencia en el expediente administrativo suficiente para demostrar que la agencia no actuó razonablemente." *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 D.P.R. 177, 186-187 (2009); *Borschow Hosp. v. Jta. de Planificación*, 177 D.P.R. 545, 566 (2009). Véase: *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716, 727 (2005)

⁸ Además, el Reglamento 8583 fue promulgado conforme los acuerdos de transacción del caso *Morales Feliciano v. Fortuño Burset*, USDC-PR civil núm. 79-4 (PJB-LM) de 13 de diciembre de 2012, y de acuerdo con el *Prison Rape Elimination Act*, 42 U.S.C. sec. 15601, y ss.

seguido en *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 D.P.R. 46, 71 (2007); *Hatillo Cash & Carry v. A.R.Pe.*, 173 D.P.R. 934, 954 (2008); *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 D.P.R. 116 (2000).

Es decir, “los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad’.” *Otero v. Toyota, supra*, págs. 727-728. Al referirnos a la frase evidencia sustancial, se trata de “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Otero v. Toyota, supra*, que cita a *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 D.P.R. 64, 131 (1998) y a *Hilton Hotels v. Junta Salario Mínimo*, 74 D.P.R. 670, 687 (1953).

Sin embargo, “[l]as conclusiones de derecho son revisables en todos sus aspectos por el tribunal”⁹ porque “corresponde a los tribunales la tarea de interpretar las leyes y la Constitución.” *Pueblo v. Méndez Rivera*, 188 D.P.R. 148, 157 (2013), que cita a *Olmo Nolasco v. Del Valle Torruella*, 175 D.P.R. 464, 470 (2009). No obstante, “merece gran deferencia y respeto la interpretación razonable de un estatuto que hace el organismo que lo administra y del cual es responsable.” *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, supra*, pág. 187.

III

De entrada vale aclarar que no pretendemos expresarnos sobre la viabilidad de la solicitud del Recurrente, sino del foro apropiado a través del cual debe canalizar la misma. En el presente caso es forzoso concluir que la División de Remedios Administrativos no tiene jurisdicción sobre el pedir del Recurrente, que no es otra cosa que una solicitud de producción de documentos que le pertenecen al Departamento de Corrección.

En sus escritos, el Sr. Báez es claro al expresar el propósito de su solicitud; a saber, tiene el interés, por las razones que sean y que no son pertinentes a la controversia que al momento compete dirimir, de tener constancia sobre su asistencia al servicio de recreación activa desde que

⁹ *Olmo Nolasco v. Del Valle Torruella*, 175 D.P.R. 464, 469-470 (2009).

ingresó a la institución penal antes aludida en abril de 2011. Sin embargo, debemos concluir que la jurisdicción sobre ese asunto no lo tiene la Recurrída, sino el foro de Primera Instancia. Es decir, el Recurrente tiene la opción de entablar la acción civil directamente y obtener los documentos solicitados mediante el correspondiente descubrimiento de prueba, o puede solicitarle al Tribunal de Primera Instancia que la parte aquí Recurrída produzca los documentos que interesa obtener.

Ahora bien, lo cierto es que la Recurrída, en su respuesta a la solicitud de reconsideración, entretuvo y dispuso prematuramente sobre la viabilidad de que el Recurrente obtenga los documentos solicitados. Como expusimos anteriormente, el Reglamento 8583 no dispone nada sobre casos como el de autos en el que un miembro de la población correccional desea obtener documentos que obran bajo el poder de la Recurrída. Sin embargo, aunque la respuesta provista no se encuentra dentro del ámbito de remedios administrativos disponibles en virtud de dicho Reglamento, **se confirma porque en efecto no procede la entrega de esos documentos mediante una solicitud de remedio administrativo** bajo el fundamento de que **el Departamento de Corrección carece de jurisdicción para así disponerlo** y, por lo tanto, es improcedente. Es al foro de primera instancia al que le corresponde determinar en su momento si procede o no la solicitud de documentos del Recurrente.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma el dictamen recurrido que denegó la entrega de documentos solicitados por el Recurrente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones